

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Cerrillos, veinte de agosto de dos mil catorce.

Rol 38.601/AA

VISTOS:

PRIMERO: Que a fojas 1 don **FELIPE IGNACIO SOTO DÍAZ**, empleado, domiciliado en Av. Los Suspiros N° 16.463, comuna de San Bernardo, interpuso denuncia en contra de **MALL PLAZA OESTE**, representada para efectos de lo establecido en el artículo 50 C, inciso tercero, y 50 D de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por don **FELIPE PINOCHET BRITO**, administrador de local o jefe de oficina, ambos con domicilio en avenida Américo Vespucio N° 1501, comuna de Cerrillos, y también presentó demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la misma empresa, por la suma de \$11.100.000 por concepto de daño emergente y daño moral, más intereses, reajustes y costas.

Funda su presentación sobre la base de los siguientes hechos: que con fecha 28 de junio de 2013 concurrió en compañía de Valentina Paz Castro al Mall antes mencionado, a bordo del vehículo marca KIA KOUP, año 2011, patente CTXT-48, con la finalidad de asistir a una función de cine en el local de CINEMARK, dejando el automóvil a las 23:58 horas en los aparcaderos de dicho mega establecimiento. Señaló que al retirarse del lugar aproximadamente a las 02:00 de la madrugada, se percató que el automóvil había sido robado, por lo que procedió a llamar al encargado de seguridad del lugar, don Luis Farías, quien al presentarse en el sitio tomó conocimiento de lo ocurrido, dejando constancia de la correspondiente denuncia.

Que con fecha 8 de julio de 2013, la dueña del vehículo Kía doña Sandra Genoveva Díaz Quiñones, interpuso ante el Servicio Nacional del Consumidor denuncia en contra del Mall, respondiendo don Felipe Pinochet que prestaría su colaboración para efectos de encontrar a los culpables del ilícito, pero no pudiendo responder respecto a eventuales daños y perjuicios que se hubieren generado al no corresponder los mismos al giro de la empresa ni al objeto jurídico de la misma. Que en razón de lo expuesto, el denunciante indicó que la empresa Mall Plaza Oeste incurrió en una infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores al no brindar, independientemente que el contrato de estacionamiento tuviere el carácter de gratuito, la seguridad necesaria para resguardar los intereses de sus clientes. Que a fojas 27 consta la certificación de la notificación de la demanda a la parte demandada.

SEGUNDO: Que a fojas 88 y 90, rola acta de audiencia de contestación y prueba, con la asistencia de ambas partes. Que en dicha oportunidad procesal la parte demandada **MALL PLAZA OESTE S.A.**, representada por don **JOSÉ MARÍA OLEA ARAMBURU**, mandatario judicial, ambos domiciliados en calle Catedral N° 1009, piso 18, Santiago, por medio del escrito agregado a fojas 72 y siguientes, interpuso excepción

**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
JUZGADO DE POLICIA LOCAL**

de falta de legitimidad activa del demandante, quien solicitó una indemnización de perjuicios por el robo del vehículo marca Kía Koup, placa patente CTXT-48, cuyo propietario es doña Sandra Genoveva Díaz Quiñones, quien ya habría ejercido la correspondiente acción civil en esta sede judicial bajo el rol N° 35.210-AA, en la que el tribunal se habría declarado incompetente por no tener la actora la calidad de consumidora. Encontrándose la causa en estado se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

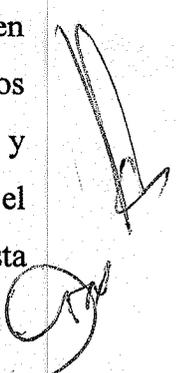
EN CUANTO A LA ALEGACIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA DEMANDAR CIVILMENTE OPUESTA A FOJAS 72 Y SIGUIENTES:

TERCERO: Que a fojas 72 y siguientes la parte demandada alegó la falta de legitimidad procesal activa del demandante fundada en que el actor no detenta la calidad de consumidor para el efecto de oponer la acción civil emanada de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, al haberse acreditado en estos autos que la propiedad del vehículo patente CTXT-48, que supuestamente habría sido robado desde los estacionamientos del establecimiento comercial, corresponde a doña Sandra Genoveva Díaz Quiñones y no al demandante.

CUARTO: Que en relación al debate acerca de la calidad o no de consumidor del demandante de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.496, este sentenciador estima necesario señalar que la calidad de consumidor debe ser acreditada en juicio por aquella parte que la alega mediante antecedentes que generen dicha convicción en el juez que conoce de la causa. Que en este sentido el artículo 1° de la Ley N° 19.496, se refiere a las relaciones entre proveedores y consumidores, entregando una definición de lo que debe entenderse como consumidor. Para estos efectos establece que el consumidor o usuario es la persona natural o jurídica que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquiere, utiliza o disfruta, como destinatario final, de bienes o servicios.-

QUINTO: Que en razón de lo anterior y a juicio de este sentenciador el demandante de autos don **FELIPE IGNACIO SOTO DÍAZ** no detenta la calidad de consumidor para ejercer la acción civil en los términos establecidos en el artículo 1° número 1° de la Ley N° 19.496, ya que de acuerdo con los documentos acompañados de fs. 11 a 12 y de fs. 15 a 17, se acreditó por el propio demandante que desde la fecha en que se produjo la supuesta sustracción del vehículo patente CTXT-48 desde los estacionamientos de la demandada, la dueña del automóvil antes individualizado era y es doña Sandra Genoveva Díaz Quiñones. Que no pudiendo desconocer este hecho, el Tribunal acogerá la excepción de falta de legitimidad activa del demandante opuesta por la contraria a fojas 72 y siguientes.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:



ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
JUZGADO DE POLICIA LOCAL

SEXTO: Que no obstante lo razonado en los considerandos anteriores, este sentenciador estima necesario analizar si la conducta observada por la denunciada infringió o no las normas contenidas en la Ley N° 19.496, pues la falta de legitimidad activa del demandante respecto de los perjuicios solicitados en su acción, no excluye la posibilidad de que la empresa denunciada haya infringido esa normativa.

SÉPTIMO: Que para efectos de determinar lo anterior se debe establecer que la infracción denunciada por don FELIPE IGNACIO SOTO DÍAZ dice relación con la falta de seguridad que le fue brindada al momento de concurrir y dejar estacionado el vehículo patente CTXT-48 en los estacionamientos ubicados al interior del establecimiento comercial, pues justamente desde ese lugar habría sido robado el móvil.

OCTAVO: Que la parte denunciante a fin de acreditar sus dichos acompañó a estos autos los siguientes documentos: [1] Contrato de compraventa del vehículo patente CTXT-48, celebrado entre doña Sandra Genoveva Díaz Quiñones y doña Patricia Jeanette Castillo Vial, que rola a fojas 11 y 12; [2] Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del mismo automóvil, que rola de fojas 15 a 17; [3] Fotocopia de la boleta de compra de dos entradas en Cinemark, de fecha 28 de junio de 2013, a las 23:58 horas, la que rola a fs. 10; [4] Fotografías de un vehículo cuya patente no es posible individualizar y del estacionamiento del supermercado Tottus y tienda Falabella a fojas 20, 21 y 22; [5] Fotocopia del parte-denuncia N° 01269, en el que consta que la denuncia del supuesto robo del vehículo del denunciante fue presentada el día 29 de junio de 2013, a las 4:25 horas, el que rola a fs. 18 y 19; [6] Carta enviada por don Felipe Soto Díaz al Servicio Nacional del Consumidor, que rola a fs. 8 y 9.

NOVENO: Que del análisis de los medios de prueba aportados por el denunciante este sentenciador no se ha logrado formar convicción sobre la ocurrencia de los hechos que dieron origen a esta denuncia, toda vez que no consta en estos antecedentes prueba suficiente que acredite, de manera indubitable, que el día 28 de junio de 2013 don Felipe Ignacio Soto Díaz ingresó efectivamente en el vehículo patente CTXT-48 al estacionamiento del proveedor, prueba básica y supuesto fundamental para, por una parte, establecer si la eventual pérdida o sustracción del móvil que se denunció se encuentra bajo el amparo de la ley N° 19.496, y por otra parte, para indagar sobre la responsabilidad del establecimiento comercial.

DECIMO: Que, a mayor abundamiento, la boleta de compra de las entradas al cine sólo acreditaría su concurrencia a dicho lugar, mas no prueba necesariamente que haya concurrido el día de la compra precisamente en el vehículo que dice que desde el aparcadero del establecimiento le habrían robado o sustraído. Que la sola denuncia de un eventual ilícito, al que se refiere el documento de fojas 18 y 19, no es suficiente para

**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
JUZGADO DE POLICIA LOCAL**

configurar y dar por establecida la comisión del delito. Por lo anterior, se rechazará la denuncia interpuesta a fojas 1 y siguientes, por no aparecer suficientemente comprobada la efectividad de los hechos en que se funda.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL:

DÉCIMO PRIMERO: Que de acuerdo a lo establecido en los considerandos anteriores, se rechazará la demanda civil del primer otrosí de fojas 1.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en la ley N°18.287 y N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se resuelve:

A.- Que se acoge la excepción de falta de legitimidad activa opuesta por la demandada a fs. 72 y siguientes, en razón de lo expuesto en el motivo quinto.

B.- Que se rechazan tanto la denuncia interpuesta en lo principal del escrito de fojas 1, como también la demanda civil del primer otrosí de ese mismo escrito, según lo razonado en los considerandos noveno y décimo.

C.- Que no ha lugar a lo solicitado por la denunciada y demandada, en cuanto a condenar en costas al actor, por estimar este tribunal que tuvo motivo plausible para litigar.

Una vez ejecutoriada esta sentencia definitiva COMUNIQUESE al Servicio Nacional del Consumidor, según lo dispone el artículo 58-bis de la Ley N° 19.496.

ANOTESE, DEJESE COPIA Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CARTA CERTIFICADA.

Rol 38.601/AA

DICTADA POR DON JUAN JOSÉ CORREA GONZÁLEZ, JUEZ TITULAR

AUTORIZA LA SECRETARIA (S) DOÑA CAROLINA VALDEBENITO NEGRI